MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
UNIDAD DE ESTADÍSTICA Y SISTEMAS
RECEPCIÓN
08 JUL 2022
HORA 11:40am
FIRMA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0243-2022-AL/RRZS-MPB

BARRANCA, MAYO 24 DEL 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

VISTO: El **Expediente RV.14089-2021 (1°y2°)** presentado por el Señor **SANTIAGO AGURTO OLIGARIA**, **Expediente RV.14124-2021 (1°y2°)** presentado por el **SOLORZANO SANTIAGO LUISA MARIELA**, el **INFORME N° 0227-2021-NIFF-OFOPRI/MPB**, del Secretario Técnico de OFOPRI (e); la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 143-2021-GDUT-MPB**, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial; el **MEMORANDUM N° 1044-2021-GDUT-MPB**, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial; el **INFORME N° 0283-2021-NIFF-OFOPRI/MPB**, del Secretario Técnico de OFOPRI (e); el **Expediente ROF.3992-2021**, presentado por **SOLORZANO SANTIAGO ANDRES GERARDO**; el **INFORME N° 0290-2021-NIFF-OFOPRI/MPB**, del Secretario Técnico de OFOPRI; la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 192-2021-GDUT-MPB**, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial; el **MEMORANDUM N° 0132-2022-GDUT-MPB**, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial; el **INFORME N° 051-2022-OFOPRI-MPB**, del Secretario Técnico de OFOPRI; el **INFORME N° 044-2022-GDUT-MPB**, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial; el **INFORME N° 248-2022-MPB/GAJ**, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; la **RESOLUCION GERENCIAL N° 074-2022-GM/MPB**, de la Gerencia Municipal; el **INFORME N° 067-2022-GDUT-MPB**, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial y el **MEMORANDUM N° 0525-2022-MPB/GM**, de la Gerencia Municipal, relacionado a nulidad de **OFICIO DE TÍTULO DE PROPIEDAD**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordantes con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), artículo 183°, numeral 183.1 "Las entidades solo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento", y numeral 183.2., "La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor";

Que, sobre el particular debemos de señalar que la facultad y posibilidad de que la Entidad pueda declarar la nulidad de sus propios actos, puede darse en dos situaciones: i) por la presentación y atención de algún recurso administrativo y ii) De oficio. Siendo esta última. La situación en la que nos encontramos pues en el presente caso no se tiene recurso administrativo alguno, sino más bien la petición y requerimiento de una unidad orgánica de la Entidad, precisamente de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial;

Que, debemos señalar que la posibilidad de nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por la propia entidad ya sea en su misma vía (administrativa) o en la vía jurisdiccional, se encuentra establecida y desarrollada en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), artículo 213° cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 213°.- Nulidad de oficio
213.1 En cualquier de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
Artículo 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, es de verse, para la nulidad de oficio, el acto administrativo debe de encontrarse y/o enmarcarse en alguna de las causales de nulidad del artículo 10° del TUO de la LPAG, artículo que establece que: Son Vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas, reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al procedimiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta entre otros, en el principio de legalidad, según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, asimismo al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica, en otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, la entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite;

Que, en relación con el mencionado principio, Moron Urbina precisa que esta de desdobla en tres elementos esenciales e indisolubles "la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas, la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional";

Que, en ese sentido al momento de emitir un acto administrativo las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés obligatorio o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la LPAG;

Que, con expediente **RV.14089-2021**, de fecha 06 de Setiembre del 2021, Don Andrés Gerardo Santiago Agurto, en representación de Oligaria Santiago Agurto solicita ante esta corporación edil la abstención de la entrega de título de propiedad del Lote ubicado en la Mz "B" Lote N° 06 de la Asociación Pedro Ruiz Gallo del Distrito de Barranca, Provincia de Barranca;

Que, con expediente **RV.14124-2021**, de fecha 07 de Setiembre del 2021, Doña Luisa Mariela Solorzano Santiago, solicito la entrega del Título de Propiedad del Lote ubicado en la Mz "B" Lote N° 06 de la Asociación Pedro Ruiz Gallo del Distrito de Barranca, Provincia de Barranca;

Que, mediante **INFORME N° 0227-2021-NIFF-OFOPRI/MPB**, de fecha 08 de Setiembre del 2021, el Secretario Técnico de OFOPRI (e), remite lo actuado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, poniéndose a disposición de su despacho el citado Título de Propiedad. Asimismo, se sugiere requerir al Señor Andrés Gerardo Solorzano Santiago, mediante Carta sustentar su pretensión bajo apercibimiento de disponer el archivamiento del **RV.14089-2021**, en su oportunidad. Asimismo deberá disponer de manera paralela realizar las indagaciones respecto al procedimiento de titulación del Lote N° 06 de la Mz "B" del Centro Poblado denominado "Asociación Pedro Ruiz Gallo" del Distrito y Provincia de Barranca, recabándose información in situ;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial con **MEMORANDUM N° 1044-2021-GDUT-MPB**, procede con la devolución de lo actuado al Secretario Técnico de OFOPRI, adjuntando la Resolución Gerencial N° 143-2021-GDUT-MPB, mediante el cual se declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de abstención a la entrega del título de propiedad, respecto al predio inscrito en la Partida Electrónica N° 80169035, ubicado en el lote 06, de la Mz "B" del Centro Poblado Asociación Pedro Ruiz Gallo, del Distrito y Provincia de Barranca, a favor de Luisa Mariela Solorzano Santiago, instado mediante el Expediente

RV.14089-2021, de fecha 06 de Setiembre del 2021 por el administrado Solorzano Santiago Andrés Gerardo, bajo los fundamentos expuestos en esta resolución gerencial;

Que, con **INFORME N° 0283-2021-NIFF-OFOPRI/MPB**, de fecha 09 de Noviembre del 2021, el Secretario Técnico de OFOPRI (e), sugiere a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial se promueva las acciones conducentes para el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del Título de Propiedad de fecha 03 de Agosto del 2021 otorgado a favor de LUISA MARIELA SOLORZANO SANTIAGO respecto del lote N° 06 de la manzana B del Centro Poblado denominado "Asociación Pedro Ruiz Gallo", por contener vicios que ameritan la nulidad del citado título de propiedad conforme a lo prescrito en el artículo 10° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, Don Solorzano Santiago, Andrés Gerardo con fecha 04 de Noviembre del 2021, presenta el Expediente **ROF.3992-2021**, solicitando nulidad de oficio del Acto Administrativo de Titulación del Lote 06 de la Manzana B, del Centro Poblado "Asociación Pedro Ruiz Gallo" del Distrito y Provincia de Barranca;

Que, lo solicitado no constituye en sí un recurso administrativo, toda vez que un administrado únicamente puede plantear la NULIDAD a través de los recursos administrativos como lo prescribe el artículo 11 inciso 1 del TUO la Ley N° 27444, siendo aquellos lo que prevé el artículo 218 inciso 218.1 del acotado cuerpo normativo: i) recurso de reconsideración; ii) recurso de apelación; iii) recurso de revisión; siendo que este último solo procede en caso que se da por ley o decreto legislativo se establezca expresamente no siendo aplicable en el presente caso, dado que a nivel de los gobierno locales, solo se puede utilizar los dos primeros recursos, siendo que los mismos deberán plantearse con las formalidades y dentro del plazo de 15 días de emitido o notificado el acto cuestionado en conformidad con lo establecido con el artículo 124° y 218° del TUO de la Ley 27444. Si no se cumplieran con dichas exigencias, no podrá incoarse carece de legitimación o que la Ley prevé en el artículo 217° y 218°;

Que, con **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 192-2021-GDUT-MPB**, de fecha 30 de Noviembre del 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, donde se instaura el procedimiento de nulidad de oficio contra el título de propiedad en cuestión otorgándosele, a la administrada Solorzano Santiago Luisa Mariela, un plazo de cinco días para que presente sus descargos;

Que, a través del **RV.14124-2021 (Exp.2°)**, de fecha 15 de Diciembre de 2021, la administrada Luisa Mariela Solórzano Santiago, absuelve el traslado de la nulidad de oficio instaurado, solicitando además se declare improcedente la nulidad del título de propiedad del predio ubicado en el lote 06, de la Mz "B" del Centro Poblado Asociación Pedro Ruiz Gallo, del Distrito y Provincia de Barranca, presentando sus argumentos y medios probatorios correspondientes;

Que, mediante el **RV.14089-2022 (Exp.2)**, de fecha 26 de Enero 2022, Don Andrés Gerardo Solorzano Santiago, hace entrega de nuevos documentos con la finalidad de dar un mejor sustento a su solicitud de nulidad del título de propiedad ubicado en el lote 06, de la Mz "B" del Centro Poblado Asociación Pedro Ruiz Gallo, del Distrito y Provincia de Barranca;

Que, con **MEMORANDUM N° 0132-2022-GDUT-MPB,** la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial corre traslado de lo actuado al Secretario Técnico de OFOPRI, con la finalidad de que su Despacho nos remita su informe técnico sobre Nulidad de Oficio de Título de propiedad ubicado en el lote 06, de la Mz "B" del Centro Poblado Asociación Pedro Ruiz Gallo, del Distrito y Provincia de Barranca;

Que, con **INFORME N° 051-2022-NIFF-OFOPRI-MPB,** de fecha 03 de Marzo del 2022, el Secretario Técnico de OFOPRI, eleva un informe técnico al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, donde sustenta que la administrada Solorzano Santiago Luisa Mariela no ha logrado acreditar que al momento del empadronamiento cumplía con el ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública por el plazo no menor de un año para ser declarada apta para titular respecto del predio ubicado en el lote 06, de la Mz "B" del Centro Poblado Asociación Pedro Ruiz Gallo, del Distrito y Provincia de Barranca;

Que, mediante **INFORME N° 044-2022-GDUT-MPB,** de fecha 16 de Marzo del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, solicita opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica, señalando que de acuerdo a los actuados en el presente expediente, se debe declarar la nulidad del título de propiedad del predio ubicado en ubicado en el lote 06, de la Mz "B" del Centro Poblado Asociación Pedro Ruiz Gallo, del Distrito y Provincia de Barranca, inscrito en la Partida Electrónica N° 80169035, expedido a favor de Luisa Mariela Solorzano Santiago, en el proceso de formalización de posesión informal del Centro Poblado Asociación Pedro Ruiz Gallo;

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica con **INFORME N° 248-2022-MPB/GAJ,** de fecha 16 de Marzo del 2022, estando a lo expuesto y considerando la normativa legal vigente, se recomienda observar y cumplir las disposiciones establecidas en el TUO de LPAG, a fin de evitar vulnerar el debido procedimiento en sede administrativa o lesionar el derecho de los administrados, devolviendo los actuados a efectos de que se prosiga con los trámites pertinentes y/o adopte las medidas que estime pertinente;

Que, asimismo se ha establecido claramente que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y que si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 074-2022-MPB/GM,** la Gerencia Municipal resolvió **DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 0192-2021-GDUT-MPB, de fecha 31.11.2021 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, debiendo retrotraer todo los actuados hasta la etapa que se cometió el vicio de nulidad, es decir antes de la emisión de la Resolución Gerencial N° 0192-2021-GDUT-MPB;

Que, con **INFORME N° 067-2022-GDUT-MPB,** de fecha 22 de Marzo de 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, remite lo actuado a la Gerencia Municipal con la finalidad de que su Despacho prosiga con el trámite de nulidad del título de propiedad del predio ubicado en el lote 06, de la Mz "B" del Centro Poblado Asociación Pedro Ruiz Gallo, del Distrito y Provincia de Barranca, inscrito en la Partida Electrónica N° 80169035, expedido a favor de Luisa Mariela Solorzano Santiago, en el proceso de formalización de la posesión informal del Centro Poblado Asociación Pedro Ruiz Gallo;

Que, la Gerencia Municipal con **MEMORANDUM N° 0525-2022-MPB/GM,** autoriza la emisión del acto administrativo pertinente, que resuelva aprobar la nulidad del Título de propiedad del predio ubicado en el lote 06, de la Mz "B" del Centro Poblado Asociación Pedro Ruiz Gallo, del Distrito y Provincia de Barranca, ello conforme a los parámetros expuestos por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial;

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y Art. 20° incisos 1) y 6) de la misma Ley acotada.

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- **INICIAR**, el procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD** del predio ubicado en el **LOTE 06,** de la **MZ "B" DEL CENTRO POBLADO ASOCIACIÓN PEDRO RUIZ GALLO**, del **DISTRITO** y **PROVINCIA DE BARRANCA**, inscrito en la **PARTIDA ELECTRÓNICA N° 80169035,** expedido a favor de **LUISA MARIELA SOLORZANO SANTIAGO,** por los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- **OTORGAR**, el plazo de 05 días hábiles a **DOÑA LUISA MARIELA SOLORZANO SANTIAGO,** a efecto de que ejecuten su derecho de defensa, mediante su descargo y presentación de argumentos y pruebas que estimen pertinentes, vencido dicho plazo, entonces con el descargo o en el extremo deberá de continuar con el procedimiento de nulidad de oficio.

ARTÍCULO 3°.- **ENCARGAR,** a Secretaria General conjuntamente con la Sub Gerencia de Estadística y Sistemas, la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL
Abog. OSVER FLORES CHAVEZ
GERENTE (e)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
Ricardo R. Zender Sanchez
ALCALDE PROVINCIAL